

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2965/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



La cantidad gastada o erogada por la Alcaldía para reparar los baches existentes en la demarcación en el mes de abril de 2022, fecha de reparación de los mismos y su ubicación exacta.

Por la atención incongruente a su solicitud, la entrega de información incompleta y el cambio de modalidad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por atender la diligencia de forma parcial.

Palabras Clave:

Baches, Reparación, Ubicación, Diligencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
7. Vista	20
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2965/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2965/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General por atender de forma parcial la diligencia para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073822001034, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito me informe la cantidad gastada o erogada por la alcaldía para reparar los baches existentes en la demarcación en el mes de abril de 2022, fecha de reparación de los mimos y su ubicación exacta” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Coordinación de Obras e Infraestructura:

- Hizo del conocimiento que del periodo comprendido de octubre a diciembre de 2021 y de enero a abril 2022 se realizaron 56, 667.43 m2 de bacheo, lo que representa la cantidad de \$10,293,935.00.
- Respecto a la 'ubicación exacta', de acuerdo con los artículos 1 y 207 de la Ley de Transparencia, puso a disposición la información en consulta directa en consideración del volumen, para lo cual indicó como lugar para la celebración de la consulta la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales, ubicada en la Calle Canario sin número, esquina Calle 10, colonia Tolteca, C.P.01150, Ciudad de México, de acuerdo al siguiente calendario:

No.	Fecha	Horario	Responsable
01	31-mayo-22	09:00 a 14:00 hrs	C. Hugo Ayala Juárez
02	01-junio-22	09:00 a 14:00 hrs	C. Hugo Ayala Juárez
03	02-junio-22	09:00 a 14:00 hrs	C. Hugo Ayala Juárez
04	03-junio-22	09:00 a 14:00 hrs	C. Hugo Ayala Juárez
05	06-junio-22	09:00 a 14:00 hrs	C. Hugo Ayala Juárez

3. El seis de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Interpongo el presente recurso por considerar que el sujeto obligado entrega información que no corresponde con lo solicitado, obstaculizando con ello mi derecho humano de acceso a la información pública que comprende solicitar, investigar, difundir buscar y recibir, de acuerdo a lo contemplado en el artículo

tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior en razón que solicite al sujeto obligado información sobre la 'Cantidad gastada o erogada por la alcaldía para reparar los baches existentes en la demarcación en el mes de abril de 2022, fecha de reparación de los mimos y su ubicación exacta'. El 31 de mayo de 2022 me envían respuesta, informando una cantidad que comprende el gasto global de 7 meses, cuando yo solicité la información solo de un mes (abril de 2022), y al recibir un monto general de 7 meses no me permite conocer con precisión el dato solicitado. Además de ello, el sujeto obligado omite señalar la fecha de reparación y ubicación de los baches atendidos durante el mes de abril de 2022, argumentando el volumen de la información, lo cual es producto de la suma de siete meses, de los que yo solicité solo uno, no siete. Considero que, de ser el caso de acumulación de solicitudes, el sujeto obligado debería ofrecer la información desglosada por mes y de ser amplio el volumen, ofrecerme la información en un formato apropiado, como CD o DVD, y yo cubriría el monto correspondiente. Anexo como prueba la propia respuesta del sujeto obligado." (Sic)

4. El nueve de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer requirió al Sujeto Obligado que, informara el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa y remitiera una muestra representativa de la misma.

5. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia las manifestaciones de la parte recurrente en las que ratificó lo señalado en su recurso de revisión.

6. El veintiocho de junio de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los

cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Señala que una vez recibida la admisión del recurso de revisión la Dirección General de Obras contestó con el oficio CDMX/DGODU/DT/ET/2022.06.27.02 que remitió como anexo el oficio CDMX/AAO/DGODU/DO/COI/JUN.24.001.2022 que complementa la respuesta primigenia.
- Por lo que, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión por quedar sin materia.

Al respecto, el Sujeto Obligado adjuntó la impresión del correo electrónico del veintisiete de junio, remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento la respuesta complementaria emitida por la Coordinación de Obra e Infraestructura:

“ ...

RESPUESTA.

Abril 2022. Monto erogado \$1,867,725.3, bacheando una superficie de 10,282.000m²

Se hace entrega del listado por colonia

Debido al volumen excesivo de las hojas y que toda vez que no se encuentran digitalizadas, se pone a disposición de la parte recurrente mediante consulta directa y escanearlas rebasaría las capacidades técnicas y operativas de la unidad administrativa a mi cargo, distrayéndola de sus atribuciones legalmente conferidas.

De acuerdo al siguiente calendario en las instalaciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Obras Viales cuyo domicilio es en Calle Canario esq. Calle 10, colonia Toltecas, C.P. 01150, Alcaldía Álvaro Obregón.

No	Fecha	Horario	Responsable
1	28/06/2022	9:00 a 14:00 hrs.	C. Hugo Ayala Juárez
2	29/06/2022	9:00 a 14:00 hrs.	C. Hugo Ayala Juárez
3	30/06/2022	9:00 a 14:00 hrs.	C. Hugo Ayala Juárez
4	01/07/2022	9:00 a 14:00 hrs.	C. Hugo Ayala Juárez
5	04/07/2022	9:00 a 14:00 hrs.	C. Hugo Ayala Juárez

Asimismo, se indica que el cambio de modalidad para acceder a la información se fundamenta en lo establecido por los artículos 213 y 219, de la Ley de Transparencia...

O bien se pone a disposición en copia simple que consta de 840 fojas útiles por uno de sus lados por las cuales las primeras 60 fojas no tienen costo, sin embargo, con fundamento en la Ley de Transparencia..., en su artículo 223 y en alcance al Artículo 249, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, deberá efectuar el pago por \$569.4 correspondiente a 780 fojas útiles por uno de sus lados, una vez que reciba el comprobante en un término no mayor cinco días hábiles se entregará la documentación.

Para realizar el pago de las copias de referencia, deberá acudir a la Tesorería dentro de la Ciudad de México y pagar en las cajas con el formato de pago correspondiente, por la reproducción de la información. Una vez realizado el pago antes referido, deberá exhibir el recibo de pago ante la Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Canario S/N, esq. Calle 10, colonia Tolteca, C.P. 01150. ...” (Sic)

Al oficio de respuesta se adjuntó la relación de trabajos realizados del que se muestra a continuación un extracto:

ALCALDÍA ALVARO OBREGON
 DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO
 UNIDAD DEPARTAMENTAL DE OBRAS VIALES
 MANTENIMIENTO DE OBRAS VIALES
 MANTENIMIENTO DE CARPETA ASFÁLTICA EN VALDADES SECUNDARIAS
 PARTIDA 2411

TRABAJOS REALIZADOS EN OBRA POR ADMINISTRACIÓN 2021

COLONIA	DIC
1RA. VICTORIA	218.00 m ²
2 RIOS	
8 DE AGOSTO	
ACUEDUCTO	
ABRAHAM GONZALEZ	
ACULOTLA	
AGUILAS AMPL.	185.00 m ²
AGUILAS 3ER. PARQUE	
AGUILAS PILARES	
ALFARFAN	106.80 m ²
ALFONSO XIII	224.50 m ²
ALPES	8.00 m ²
AMPL. ALPES	110.00 m ²
AMPL. LA MEXICANA	148.10 m ²

7. El primero de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y atendiendo de forma parcial la diligencia para mejor proveer, e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del uno al veintiuno de junio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el seis de junio, esto es al cuarto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia se analizara si se actualiza la causal de sobreseimiento:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **no se acreditó**, toda vez que, si bien, el Sujeto Obligado notificó el alcance al correo electrónico de la parte recurrente, lo cierto es que el medio elegido para recibir notificaciones durante la sustanciación del recurso de revisión fue *“Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”*, sin que el Sujeto Obligado exhibiera el acuse de notificación por dicho medio.

No obstante, con la finalidad de ser exhaustivos en el estudio del presente medio de impugnación, se analizó el contenido de la respuesta complementaria, advirtiéndose que el Sujeto Obligado reitera el cambio de modalidad a consulta directa.

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Asimismo, y pese a que, puso a disposición en copia simple 840 fojas, previo pago de derechos, de las cuales 60 no tienen costo, no generó el recibo de pago correspondiente por la reproducción de la información.

En ese orden de ideas, se entiende que con el pronunciamiento de la cantidad de fojas el Sujeto Obligado atendería el requerimiento de este Instituto en cuanto al volumen de la información puesta a disposición, sin embargo, no exhibió una muestra representativa de ésta, acto que no da certeza para conocer qué parte de la solicitud pretende satisfacer con dicha información.

Por lo anterior, al ser parcial en la atención a la diligencia para mejor proveer, se hace efectivo el apercibimiento hecho mediante el acuerdo de admisión del nueve de junio de dos mil veintidós.

Aunado a lo anterior, del contenido de la respuesta complementaria se desprende la atención del mes solicitado, así como una relación que desglosa los trabajos de bacheo desglosada por colonia, mes y metros cuadrados.

De conformidad con lo expuesto, lo procedente es entrar al estudio del medio de impugnación interpuesto, de la siguiente manera:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó conocer respecto de la reparación de los baches existentes en la demarcación en el mes de abril de 2022, lo siguiente:

- a) La cantidad gastada o erogada por la Alcaldía.
- b) Fecha de reparación
- c) Ubicación exacta.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que del periodo comprendido de octubre a diciembre de 2021 y de enero a abril 2022 se realizaron 56,667.43 m2 de bacheo, lo que representa la cantidad de \$10,293,935.00.

Respecto a la 'ubicación exacta', puso a disposición la información en consulta directa en consideración del volumen, para lo cual indicó lugar y dio a conocer el siguiente calendario:

No.	Fecha	Horario	Responsable
01	31-mayo-22	09:00 a 14:00 hrs	C. Hugo Ayala Juárez
02	01-junio-22	09:00 a 14:00 hrs	C. Hugo Ayala Juárez
03	02-junio-22	09:00 a 14:00 hrs	C. Hugo Ayala Juárez
04	03-junio-22	09:00 a 14:00 hrs	C. Hugo Ayala Juárez
05	06-junio-22	09:00 a 14:00 hrs	C. Hugo Ayala Juárez

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó ante este Instituto las siguientes inconformidades:

Se pronunció en contra del cambio de modalidad en la entrega de la información, considerando que, el Sujeto Obligado debería ofrecer la información desglosada por mes y de ser amplio el volumen, ofrecer la información en un formato

apropiado, como CD o DVD, y que cubriría el monto correspondiente-**primer agravio**.

Que el Sujeto Obligado informó una cantidad que comprende el gasto global de 7 meses, cuando lo solicitado se trata de información de sólo un mes (abril de 2022), y al recibir un monto general de 7 meses no le permite conocer con precisión el dato solicitado, aunado a que, omitió señalar la fecha de reparación y ubicación de los baches atendidos durante el mes de abril de 2022, argumentando el volumen de la información-**segundo agravio**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo externado por la parte recurrente, se estima procedente entrar al estudio conjunto de los agravios hechos valer, en virtud de guardar estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**.⁴

Ahora bien, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato

⁴ Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.

contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la*

información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, con el objeto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio se expone a continuación la información solicitada y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado:

Requerimientos respecto de la reparación de los baches existentes en la demarcación en el mes de abril de 2022	Respuesta del Sujeto Obligado
a) La cantidad gastada o erogada por la Alcaldía.	Informó que de octubre a diciembre de 2021 y de enero a abril 2022 se realizaron 56,667.43 m2 de bacheo, lo que representa la cantidad de \$10,293,935.00.
b) Fecha de reparación	No se pronunció
c) Ubicación exacta.	Respecto a la 'ubicación exacta', puso a disposición la información en consulta directa en consideración del volumen.

Con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente se analizará cada punto de la solicitud, ejercicio del cual se determinó lo siguiente:

Si bien, el **punto a)** de la solicitud fue atendido, lo cierto es que, **no se satisfizo en los términos en que fue planteado**, toda vez que, el Sujeto Obligado se pronunció de una temporalidad que no fue requerida, pues la parte recurrente sólo solicitó información del mes de abril de dos mil veintidós.

La afirmación anterior se refuerza con el hecho de que, en alcance a la respuesta, el Sujeto Obligado intentó hacer del conocimiento el monto erogado en el mes de abril de dos mil veintidós para la reparación de baches, así como la superficie de los trabajos, sin embargo, omitió notificar dicha respuesta al medio señalado por la parte recurrente para tal efecto.

Respecto al **punto b)**, el Sujeto Obligado **no emitió pronunciamiento alguno encaminado a satisfacerlo.**

Respecto al **punto c)**, el Sujeto Obligado puso a disposición la información en consulta directa, cambio de modalidad que está previsto en los artículos 199, fracción III, 213 y 215, de la Ley de Transparencia de la siguiente manera:

*“**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

***III.** La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

***Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

***Artículo 215.** En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

...”

De los artículos citados se desprende que:

- Las personas solicitantes al momento de presentar su solicitud deberán señalar la **modalidad** en la que prefieren se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante lo anterior, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.
- Para los casos en que el Sujeto Obligado requiera el pago por los costos del material de reproducción de la información, **la Unidad de Transparencia calculará los costos** correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción, enviando junto con la respuesta el correspondiente cálculo y **precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas**.

En este sentido, para atender la ubicación de los trabajos, el Sujeto Obligado debió entregar la información de la forma en que la detenta en sus archivos, tal como lo hizo al emitir la supuesta respuesta complementaria, y respecto a la consulta directa, debió en todo caso, indicar el volumen de la información puesta a disposición y precisar qué información se pondría a disposición.

Sobre este punto, este Instituto con el objeto de allegarse de mayores elementos requirió al Sujeto Obligado que, informara el volumen de la documentación objeto del cambio de modalidad, así como una muestra representativa, frente a lo cual, atendió de forma parcial, informando únicamente el volumen, a saber, 840 fojas, no obstante, omitió la muestra representativa, circunstancia que impide dilucidar con claridad si la información, en efecto, podría satisfacer a lo solicitado en el punto c).

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad, requisitos de formalidad y validez con lo que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie**

expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Es así como, se concluye que los agravios hechos valer resultan fundados, ello al atender el Sujeto Obligado con información que no fue solicitada a pesar de que estaba en posibilidad de pronunciarse del mes y año requerido, no atendió lo relativo a la fecha de reparación de los baches, y cambio la modalidad de entrega sin exponer los elementos suficientes para generar certeza a la parte recurrente respecto a dicha determinación.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho

corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, en virtud de que el Sujeto Obligado atendió la diligencia para mejor proveer de forma parcial al no remitir muestra representativa de la documentación puesta a disposición para consulta directa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Coordinación de Obras e Infraestructura, para hacer del conocimiento la cantidad erogada para reparar los baches en el mes de abril de dos mil veintidós, así como la fecha de reparación. Por otra parte, deberá indicar la ubicación exacta de los trabajos pronunciándose respecto del desglose de la información para entregarla en la forma en que la detenta y, además poner a disposición dicha información en otras modalidades de acceso, en cuyo caso deberá fundar y motivar debidamente su determinación, y de proceder el cobro generar el recibo de pago correspondiente atendiendo a lo previsto tanto en el artículo 223, de la Ley de Transparencia.

Respecto a la documentación que se pondría a disposición, en caso de que ésta contenga información de acceso restringido, con fundamento en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, deberá conceder el acceso a una versión pública gratuita y entregar el Acta del Comité de Transparencia con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2965/2022

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2965/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO